



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE EVELYN SALGADO PINEDA, GOBERNADORA DE GUERRERO Y OTROS SUJETOS, POR PRESUNTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA CONCERNIENTE A UN EVENTUAL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021.**

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

### **ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.** El siete de diciembre del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito de queja presentado por Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual denunció, en esencia, el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato; el uso indebido de recursos públicos en la obtención de firmas para el proceso de revocación de mandato; y la indebida propaganda engañosa para llamar a la ciudadanía a participar en la “RATIFICACIÓN DE MANDATO”, conductas que atribuyó a Evelyn Salgado Pineda, en su calidad de Gobernadora del estado de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal; y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, en su carácter de Dirigente de Morena en Guerrero, así como al partido político MORENA.

Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que esta Comisión de Quejas y Denuncias le ordene a las personas servidoras públicas denunciadas, se abstengan de promocionar el proceso de Revocación de Mandato y de recabar firmas, ya sea en horas hábiles o inhábiles, mientras que respecto a MORENA, solicitó le ordene se abstenga de seguir realizando expresiones para confundir e influir en la opinión ciudadana en contra de lo establecido en la normativa electoral.

**II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, DEL EMPLAZAMIENTO Y DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES.** El mismo siete de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la

---

<sup>1</sup> En adelante PRD



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

denuncia y ordenó su registro bajo la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar ordenadas en el mismo proveído, y, en consecuencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contara con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que en derecho correspondiera.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** En acuerdo citado, se ordenó la realización de las siguientes diligencias de investigación preliminar.

**1. Instrumentación de acta circunstanciada.** Sobre la existencia y contenido de las siguientes ligas de internet:

- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/evelyn-salgado-promueve-la-revocacion-de-mandato-en-chilpancingo>;
- <https://politico.mx/evelyn-salgado-promueve-la-revocacion-de-mandato-en-guerrero>; y
- [https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=hf&hc\\_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjjYaJ4wiA](https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=hf&hc_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjjYaJ4wiA)

**2. Requerimiento de información a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos,** para que informaran lo siguiente:

- Si Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, Alcaldesa de Chilpancingo, Jesús Urióstegui García, Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Dirigente de Morena en Guerrero, se encuentran registrados ante esta autoridad electoral nacional como promotores de la Revocación de Mandato;
- Señale de manera pormenorizada, si las personas referidas actúan a título personal como promotores de la revocación de mandato o si son representantes de alguna organización o asociación;
- En todo caso, manifieste si dichos promoventes o las organizaciones que representan, han registrado auxiliares para la captación de apoyos para la realización de la Revocación de mandato;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

- Precise, de ser afirmativa la respuesta al numeral precedente, las fechas y horas en que recabaron firmas según los registros con que cuente la autoridad registral;
- 3. Requerimiento de Información al Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal y a los Síndicos Procuradores del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, respectivamente, para que informen:**
- Al Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal de Guerrero:
    - Precise cuál es el horario y calendario laboral de la C. Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero, así como el suyo propio;
    - Especifique si el evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, en la Alameda Central de Chilpancingo, constituyó un evento oficial de la agenda de la Gobernadora de Guerrero, y de la suya propia.
  - A los Síndicos procuradores del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, como representantes del Municipio en los litigios en que éste fuere parte:
    - Precisen cuál es el horario y calendario laboral de la C. Norma Otilia Martínez Hernández, alcaldesa de Chilpancingo, Guerrero;
    - Especifiquen si el evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, en la Alameda Central de Chilpancingo, constituyó un evento oficial de la agenda de la Alcaldesa.
- 4. Requerimiento de información a Evelyn Salgado Pineda, Norma Otilia Martínez Hernández y Jesús Urióstegui García.** Para que manifestaran, frente a esta autoridad electoral:
- Si participaron en un evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, en la alameda central de Chilpancingo, Guerrero;
  - En caso de respuesta afirmativa al cuestionamiento anterior, precisen:
    - Si dicho evento fue de carácter oficial, es decir, si participaron en su carácter de servidores públicos;
    - b. Si en algún momento, en el referido evento se hizo referencia o realizó la promoción de la revocación de mandato
    - c. Si en dicho evento, en algún momento, se realizó la recopilación de firmas para el proceso de revocación de mandato y, en su caso, los nombres de las personas registradas como auxiliares de los promoventes de la revocación de mandato que realizaron tal actividad;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

#### **IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**

Por acuerdo de quince de diciembre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alegan, esencialmente, presuntas conductas antijurídicas cometidas por servidores públicos y un funcionario partidista, en supuesta contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo; y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 4, 5, 27, 32 y 33, párrafo séptimo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, con relación a lo previsto en el artículo 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.

#### **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció el uso indebido de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato; uso indebido de recursos públicos en la obtención de firmas para el proceso de revocación de mandato; e indebida propaganda engañosa para llamar a la ciudadanía a participar en la "RATIFICACIÓN DE MANDATO", conductas que atribuye a Evelyn Salgado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Pineda, en su calidad de Gobernadora del estado de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal; y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, en su carácter de Dirigente de Morena en Guerrero, así como y al partido político MORENA.

Por lo que, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que ordene el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento, por parte de los denunciados.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

1. **Documental pública**, consistente en la certificación que se realice de las páginas de Internet referidas en su denuncia.
2. **Documental pública**, consistente en la documentación que en su oportunidad remita el estado de Guerrero, relativo al actuar de la Gobernadora denunciada.
3. **Documental pública**, consistente en la documentación relativa al informe que emita la ciudadana Evelyn Salgado Pineda, en su calidad de denunciada y Gobernadora.
4. **Documental pública**, consistente en la documentación que en su oportunidad remita el Municipio de Chilpancingo, relativo al actuar de Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa de dicho municipio.
5. **Documental pública**, consistente en la documentación relativa al informe que emita la ciudadana Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Chilpancingo.
6. **Documental pública**, consistente en la documentación relativa al informe que emitan el ciudadano Jesús Urióstegui García, en su calidad de jefe de la oficina del Ejecutivo estatal de Guerrero, y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán en su carácter de dirigente de MORENA en Guerrero y al partido político MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

7. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la denuncia que por esta vía se analiza, en todo lo que beneficie a la parte que representa y del interés público.
8. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

### RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso:
  - <https://www.eluniversal.com.mx/estados/evelyn-salgado-promueve-la-revocacion-de-mandato-en-chilpancingo>;
  - <https://politico.mx/evelyn-salgado-promueve-la-revocacionde-mandato-en-guerrero>; y
  - [https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=nf&hc\\_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjjYaJ4wiA](https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=nf&hc_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjjYaJ4wiA)
2. **Documental pública,** consistente en el escrito signado por Evelyn Cecilia Salgado Pineda, por su propio derecho, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado, en el que informó lo siguiente:
  - Sí acudió al módulo de recepción de firmas que se encontraba instalado en la Alameda Central en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el único objetivo de manifestar su conformidad con la activación del mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - Acudió en su carácter de ciudadana Guerrerense y haciendo valer sus derechos político-electorales; pues en esos momentos no se tenía nada programado en su agenda, por lo que no participó con el carácter de servidora pública. Máxime que no se trató de un evento oficial por parte del Ejecutivo del Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

- En ningún momento realizó promoción de la revocación de mandato, solo acudió a plasmar su nombre y firma en los módulos que estaban instalados en el referido lugar, aclarando que solo realizó esa actividad en el lugar, y se retiró.
  - En ningún momento realizó actos tendientes a recopilar firmas.
- 3. Documental pública,** consistente en el escrito signado por Jesús Urióstegui García, en su carácter de Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal de Guerrero, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado, en el que informó lo siguiente:
- No era posible hacer del conocimiento la información del horario y calendario laboral de la C. Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del Estado de Guerrero, así como el suyo propio, ya que tales datos son de carácter confidencial y privado, que de revelarse, pudieran poner en riesgo la integridad de la Titular del Ejecutivo Estatal.
  - El evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, no tuvo el carácter de oficial en la agenda del Poder Ejecutivo del Estado.
  - Que acudieron a dicho evento en calidad de ciudadanos, y en uso de su derecho fundamental previsto en el artículo 35. fracción IX de la Constitución Federal.
- 4. Documental pública,** consistente en el escrito signado por Norma Otilia Hernández Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado, en el que informó lo siguiente:
- Sí participó en dicho evento, el cual se llevó a cabo un día domingo.
  - No participó en su carácter de Presidenta Municipal, sino en calidad de ciudadana y en uso de su derecho fundamental de libre asociación, participación política y afiliación.
  - No realizó promoción alguna respecto de la revocación de mandato.
  - Desconoce si se realizó la recolección de firmas, sólo otorgó su firma a un ciudadano que la invitó a participar, a quien no exigió que le demostrara si



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

estaba o no autorizado, desconociendo los nombres de las personas registradas y sus auxiliares.

**5. Documental pública,** consistente en el escrito signado por Andrei Yasef Marmolejo Valle y Yasmín Arriaga Torres, Síndicos Procuradores del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual dieron respuesta al requerimiento formulado, en el que informaron lo siguiente:

- El horario y calendario laboral que tiene la ciudadana Presidenta Municipal Norma Otilia Hernández Martínez, es de lunes a viernes de 9 a 18 horas.
- El evento no constituyó un evento oficial de la agenda de la Presidenta Municipal, el cual se realizó un día domingo, y que acudió en calidad de ciudadana y en uso de su derecho fundamental de libre asociación y afiliación.

**6. Documental pública,** consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13888/2021, signado digitalmente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que los CC. Evelyn Salgado Pineda, Norma Otilia Martínez Hernández, Jesús Urióstegui García, y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, no se encuentran registrados como promoventes de la Revocación de Mandato, ni a título personal, ni como representantes de alguna organización o asociación y, en consecuencia, no han registrado auxiliares para la captación de apoyos, ni han recabado firmas.

**7. Documental pública,** consistente en el oficio INE/DERFE/STN/23603/2021, signado digitalmente por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual, en esencia, mediante el cual informó que los CC. Evelyn Salgado Pineda, Norma Otilia Martínez Hernández, Jesús Urióstegui García, y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, no se encuentran registrados como promoventes de la Revocación de Mandato, ni a título personal, ni como representantes de alguna organización o asociación y, en consecuencia, no han registrado auxiliares para la captación de apoyos, ni han recabado firmas

**CONCLUSIONES PRELIMINARES**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021**

A partir de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- Que el cinco de diciembre del año en curso, se realizó un evento en la Alameda Central de Chilpancingo, Guerrero, para la promoción de la revocación de mandato, recabando firmas para el proceso de revocación de mandato.
- Que Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, Alcaldesa de Chilpancingo y Jesús Urióstegui García, Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal, solo acudieron a dicho evento en calidad de ciudadanos y en uso de sus derechos fundamentales de libre asociación y afiliación.
- Que diversos medios de comunicación dieron cuenta de la asistencia de los sujetos denunciados a la Alameda central de Chilpancingo, Guerrero y, en el caso específico de la gobernadora denunciada, señalaron su declaración en el sentido de que acudió en su carácter de ciudadana y en su día de descanso.
- Que el evento no tuvo el carácter de oficial en la agenda del Poder Ejecutivo del Estado, ni de la Alcaldesa de Chilpancingo
- Que los servidores públicos no realizaron promoción alguna respecto a la revocación de mandato.
- Que los denunciados no realizaron actos tendientes para recopilar firmas.
- No realizó promoción alguna respecto de la revocación de mandato
- Que no se encuentran registrados como promoventes de la Revocación de Mandato, ni personalmente, ni como representantes de alguna asociación u organización.
- Que no han registrado auxiliares para la captación de apoyos, ni recabado firmas.

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

**I. MARCO JURÍDICO**

**Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de Mandato**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como *el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.*

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

**Aviso de intención<sup>3</sup>.** Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud deberán informar al Instituto Nacional Electoral durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal.

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

<sup>3</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Para lo cual podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañaran la solicitud de la revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

**Formato para la petición de firmas.** Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

Los formatos que apruebe el Consejo General de este Instituto deberán contener únicamente, lo siguiente:

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

**Petición.** El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas<sup>4</sup>.

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República<sup>5</sup>.

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones:

---

<sup>4</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>5</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>6</sup> Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;<sup>7</sup>
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Verificación del apoyo ciudadano<sup>8</sup>**

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

### **Emisión de convocatoria<sup>9</sup>.**

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el Instituto Nacional Electoral deberá publicarse en su portal oficial de *Internet*, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

---

<sup>7</sup>En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

<sup>8</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

<sup>9</sup> Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la Ley Federal de Revocación de Mandato;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

### **Intervención del Instituto Nacional Electoral.<sup>10</sup>**

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el Instituto Nacional Electoral es responsable de la organización, desarrolló y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el INE deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al Consejo General del INE, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del INE, le corresponde:

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

---

<sup>10</sup> Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al INE, le corresponde por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

### **Jornada de Revocación de Mandato<sup>11</sup>**

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad.

### **B) Disposiciones particulares relacionadas con la difusión del proceso de revocación de mandato.**

En virtud de que el presente caso está relacionado con la probable violación a las normas de difusión del proceso de revocación de mandato, es necesario establecer el marco jurídico que regula, de manera específica, estas cuestiones, así como la correcta interpretación de las normas previstas al efecto.

En el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

...  
*“7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

*El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.*

---

<sup>11</sup> Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

...

Por su parte, en los artículos 14 y 32 a 35 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** *Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.*

*El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.*

...

**Artículo 32.** *El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.*

*Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.*

*La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.*

*Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

**Artículo 33.** *El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.*

*El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.*

*Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.*

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.*

*Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

**Artículo 34.** *Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.*

**Artículo 35.** *El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

*Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.*

...

De las disposiciones constitucionales y legales citadas, se advierte lo siguiente:

**1. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de difundir la revocación de mandato desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Y promover la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato. Para ello, hará uso, entre otros medios, de los tiempos en radio y televisión.

**2. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover el procedimiento de revocación de mandato de forma objetiva, imparcial y con fines informativos. La cual de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

**3. La obligación** a cargo del Instituto Nacional Electoral de promover la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato, a través de los tiempos de radio y televisión que le corresponden al Instituto.

**4. La prohibición** de las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, alcaldías, partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

**5. La prerrogativa** de los partidos políticos de promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.

**6. La prohibición** a los partidos políticos de aplicar recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía.

**7. La prohibición** a las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

**8. La obligación** de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno de suspender la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato, con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil.

**9. La prohibición** de utilizar recursos públicos para la recolección de firmas con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

**10. La prohibición** de publicar o difundir encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión, desde los 3 días anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas.

**11. La obligación** del Instituto Nacional Electoral de organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos.

**12. El derecho** de la ciudadanía, de forma individual o colectiva, de dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, con excepción de la contratación de tiempos en radio y televisión.

En este orden ideas, se advierte que la Constitución no establece prohibición para que los partidos políticos o la ciudadanía en general pueda realizar actos de promoción relacionados con el proceso de Revocación de Mandato, considerando que:

- El proceso de Revocación de Mandato como mecanismo de democracia participativa, tiene como principales impulsores a la ciudadanía.
- Corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa en la norma fundamental son:
  - El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

- La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

En ese contexto, se considera indispensable como cualquier proceso democrático, garantizar la participación de dichos actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, esto es, no podrán hacer uso de recursos ilícitos, así como públicos, ni realizar propaganda en radio y televisión, este último caso también aplicará para la ciudadanía que decida realizar propaganda.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

## II. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja materia de la cuenta, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática denunció la presunta comisión de infracciones a la normativa constitucional, y en materia de revocación de mandato, las cuales consisten, esencialmente, en que el cinco de diciembre del año en curso, Evelyn Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero, Norma Otilia Martínez Hernández, Alcaldesa de Chilpancingo, Jesús Urióstegui García, Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, Dirigente de Morena en dicha entidad federativa, participaron en un evento en la Alameda Central de Chilpancingo, para la promoción de la revocación de mandato, y la recopilación de firmas de apoyo, presuntamente usando recursos públicos para ello.

Por las razones anteriores, el partido quejoso pidió el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias, ordene el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento, por parte de los denunciados.

Al respecto, las notas periodísticas ofrecidas por el quejoso y certificadas por esta autoridad electoral, son del tenor siguiente:

Nota alojada en la dirección <https://www.eluniversal.com.mx/estados/evelyn-salgado-promueve-la-revocacion-de-mandato-en-chilpancingo>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

El Universal

### Evelyn Salgado promueve la revocación de mandato en Chilpancingo

Este domingo, la gobernadora participó en la promoción para recolectar firmas que realiza un grupo de morenistas, en lugar de decir que se trata de una revocación de mandato hablan de una ratificación de mandato



***Evelyn Salgado promueve la revocación de mandato en Chilpancingo***  
*Este domingo, la gobernadora participó en la promoción para recolectar firmas que realiza un grupo de morenistas, en lugar de decir que se trata de una revocación de mandato hablan de una ratificación de mandato*

*Chilpancingo.- La gobernadora Evelyn Salgado Pineda promovió este domingo la recolección de firma que realiza su partido Morena, para que el Instituto Nacional Electoral (INE) lleve a cabo la consulta para la revocación de mandato del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.*

*Este domingo, alrededor de la 5 de la tarde en la Alameda Central de Chilpancingo, Salgado Pineda participó en la promoción para recolectar firmas que realiza un grupo de morenistas, que en lugar de decir que se trata de una revocación de mandato hablan de una ratificación de mandato.*

*Salgado Pineda argumentó que por ser un día de descanso ejerció su derecho ciudadano y político de participar en la promoción de la consulta.*

*“Hoy estamos en nuestro ejercicio de nuestro derecho, vinimos como ciudadanos, como ciudadanas a hacer uso de este derecho”, dijo.*

*Dijo que la revocación de mandato es algo inédito para el país y afirmó que la democracia participativa ya es una realidad y no una simulación.*

*Después explicó a la gente que tenían que acudir a los módulos que instaló Morena y organizaciones civiles ligadas a ese partido a firmar y entregar sus datos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

*La gobernadora estuvo acompañada por el dirigente de Morena en Guerrero, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, un cercano de su padre, el senador Félix Salgado Macedonio. También la acompañó la alcaldesa de Chilpancingo, la morenista Norma Otilia Martínez Hernández y el jefe de la oficina del Ejecutivo estatal, Jesús Uriostegui García.*

Nota alojada en la dirección <https://politico.mx/evelyn-salgado-promueve-la-revocation-de-mandato-en-guerrero>



### ***Evelyn Salgado promueve la revocación de mandato en Guerrero***

*Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, promovió la recolección de firmas, con las que se solicitará al Instituto Nacional Electoral (INE).*

*Evelyn Salgado Pineda, gobernadora de Guerrero, promovió la recolección de firmas, con las que se solicitará al Instituto Nacional Electoral (INE) que lleve a cabo la consulta para la revocación del mandato del presidente Andrés Manuel López Obrador.*

*¿Qué ocurrió? La tarde de este domingo, la gobernadora acudió a la Alameda Central de Chilpancingo, para firmar la solicitud que busca que se realice esta consulta, Salgado Pineda argumentó que es su día descanso y ejerció su derecho ciudadano y político de participar en la promoción de la consulta.*

*“Hoy estamos en nuestro ejercicio de nuestro derecho, vinimos como ciudadanos, como ciudadanas a hacer uso de este derecho”, destacó.*

*Acompañada por el dirigente de Morena en Guerrero, Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán; la alcaldesa de Chilpancingo, la morenista Norma Otilia Martínez Hernández y el jefe de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

la oficina del Ejecutivo estatal, Jesús Uriostegui García, la gobernadora destacó que la revocación de mandato es algo inédito para el país y afirmó que la democracia participativa ya es una realidad y no una simulación.

De acuerdo con *El Universal*, la mandataria detalló a la gente que tenían que acudir a los módulos que instaló Morena y organizaciones civiles ligadas a ese partido a firmar y entregar sus datos.

Publicación alojada en el perfil de Facebook de la Agencia de Medios denominada "Informando al Instante", en la liga [https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=hf&hc\\_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjYJaJ4wiA](https://www.facebook.com/Informando-al-Instante-103231635097878/?ref=hf&hc_ref=ARRUfA1MjbyhWKqVQkv8en0C8kmtnswozk0zADkeUfYMX6hJ932T4Uj-PwjYJaJ4wiA)

Texto que acompaña la publicación:

En Acapulco y en México entero la sociedad acude a firmar, para la continuidad de uno de los Mejores Presidentes del País Andrés Manuel López Obrador. 🙌

>> Este domingo la Gobernadora del Estado Evelyn Salgado Pineda hizo acto de presencia en la capital del estado frente a la Asociación Civil **#QueSigaLaDemocracia**, para ejercer su derecho como ciudadana, de la misma manera en el Zócalo del Puerto de Acapulco la Presidenta, Dra. Abelina López Rodríguez realizó la firma de continuidad de la 4T.

Imágenes que acompañan la publicación:



En el mismo sentido, es importante señalar que los servidores públicos denunciados, a quienes se atribuye el supuesto uso de recursos públicos para la promoción de la revocación de mandato, y la recopilación de firmas de apoyo, reconocieron que, en





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

efecto, asistieron al evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, en la Alameda Central de Chilpancingo, Guerrero, pero afirmaron haber acudido en su tiempo libre y en carácter de ciudadanos, con el fin de expresar su apoyo a la realización de un proceso de revocación de mandato.

### III. DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el **Partido de la Revolución Democrática**, atento a las consideraciones y fundamentos jurídicos siguientes:

La medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita que ha sucedido, continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** *La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

*vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. **Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.***

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños producidos por un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, la cual permita presumir que un hecho

---

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-10/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

probablemente ilegal, podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que el hecho probablemente ilegal, pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, **sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.**

En el presente caso, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque del material probatorio que se encuentra glosado en autos, **no se advierte que los hechos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, puedan redundar en la infracción a las disposiciones que regulan la organización de un eventual proceso de revocación de mandato al titular del Poder Ejecutivo Federal y, consecuentemente, no existe base o justificación para el dictado de una medida como la pretendida por el partido político quejoso.**

Lo anterior, porque en el expediente no se tiene constancia o elemento que permita considerar, desde una óptica preliminar, que las conductas desplegadas por Evelyn Salgado Pineda, en su calidad de Gobernadora del estado de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa de Chilpancingo; y/o Jesús Urióstegui García, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal; pudieran resultar ilegales, pues el acervo probatorio integrado a los autos, revela que el domingo cinco



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

de diciembre del año en curso, las personas denunciadas acudieron a la Alameda central de Chilpancingo, en su carácter de ciudadanos a expresar su apoyo para la realización de su proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior, toda vez que de las pruebas y constancias que obran en autos, particularmente de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación citados por el partido denunciante, así como las respuestas a los requerimientos de información que les fueron formulados a los mencionados servidores públicos, se advierte que estos acudieron al evento realizado el cinco de diciembre del año en curso, en la Alameda central de la capital de Guerrero, únicamente para manifestar su apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato del Titular del Ejecutivo Federal, sin haber actuado en el marco de un evento oficial y en ejercicio del derecho ciudadano previsto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro *ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, la cual, en lo medular, establece que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

En efecto, desde una óptica preliminar, se advierte que el evento realizado el cinco de diciembre en la Alameda de Chilpancingo, no fue organizado por los servidores públicos denunciados —puesto que los mismos no se encuentran registrados como promotores de la revocación de mandato o como representantes de alguna organización que lo sea; ni como auxiliares para recabar firmas de apoyo a dicho proceso de democracia directa— sino por personas distintas, específicamente por la persona moral Que siga la democracia, AC, misma que sí está registrada ante este Instituto como promotora de la revocación de mandato, lo cual resulta un hecho notorio derivado de que se encuentra publicado en la página de internet de este Instituto <https://www.ine.mx/promoventes-rm-vf-19-11-2021>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Así, puede observarse del texto e imágenes que acompañan la publicación de Facebook realizada por la Agencia de Medios “Informando al Instante”, el evento en el cual expresaron su apoyo a la revocación de mandato los sujetos denunciados, corresponde a la asociación civil referida, como se ilustra a continuación:



>> Este domingo la Gobernadora del Estado Evelyn Salgado Pineda hizo acto de presencia en la capital del estado frente a la Asociación Civil #QueSigaLaDemocracia, para ejercer su derecho como ciudadana, de la misma manera en el Zócalo del Puerto de Acapulco la Presidenta, Dra. Abelina López Rodríguez realizó la firma de

Al respecto, como ya se indicó, en principio, no se encuentra prohibido el ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos, siempre y cuando se respeten los parámetros establecidos constitucional y legalmente, entre ellos, **que no se utilicen recursos públicos para la recolección de firmas, ni para la promoción y propaganda de los procesos de revocación de mandato**, hechos respecto de los que no existe prueba en el expediente.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas y Denuncias que, conforme a la nota publicada por El Universal, en la cual se basa la diversa difundida por *Político MX*, la Gobernadora de Guerrero señaló que la gente tenía que acudir a los módulos a firmar y entregar sus datos, sin embargo, ello, en sí mismo y en el momento en que se encuentra el proceso de revocación de mandato, no es una conducta que resulte ilegal, además de tratarse de un hecho aislado.

En este sentido, como ya se indicó, el párrafo séptimo de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las siguientes restricciones:

- Prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de Revocación de Mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021**

- Que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas.

Atento a lo anterior, se advierte que la Constitución no establece prohibición para que los partidos políticos o ciudadanía en general pueda realizar propaganda o pronunciamientos acerca del proceso de revocación de mandato, considerando que, se reitera:

- El proceso de Revocación de Mandato como mecanismo de democracia participativa, tiene como principal impulsor a la ciudadanía.
- Corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Las únicas restricciones a la propaganda que se establecen de manera expresa en la norma fundamental son:
  - El uso de recursos públicos y la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y las ciudadanas, y
  - La suspensión de la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, durante el tiempo que comprende el proceso de Revocación de Mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada.

Lo anterior, garantiza, como elemento indispensable de todo proceso democrático, la participación de los actores políticos en actividades de propaganda, ajustándose a las restricciones previamente señaladas, sí y solo sí, no hacen uso de recursos ilícitos, públicos, ni realizan propaganda en radio y televisión. Este último supuesto, aplicable también a la ciudadanía que decida realizar propaganda.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, no obra elemento probatorio que permita determinar preliminarmente que, como lo refiere el partido político quejoso, Evelyn Salgado Pineda, en su calidad de Gobernadora del estado de Guerrero; Norma Otilia Martínez Hernández, en su calidad de Alcaldesa de Chilpancingo; Jesús Urióstegui García, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo Estatal; y Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, en su carácter de Dirigente de Morena en Guerrero, realizarán el uso indebido de recursos públicos para la obtención de firmas o para la promoción de la revocación de mandato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el cinco de diciembre del año en curso, fue domingo, circunstancia también relevante para el caso que nos ocupa, porque la sola presencia de servidores públicos en un evento, no significa que *per se* que se trate de un acto oficial, máxime que, en el caso, se tiene constancia de que no fue así.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

*Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.*

En ese tenor, toda vez que actualmente no se cuenta con una base que, de manera objetiva, permita concluir que los hechos denunciados —cuya realización fue reconocida por los denunciados— pudiera resultar infractora de alguna disposición, no existe justificación para, en vía de tutela preventiva, exhortar a los sujetos denunciados para que se abstengan de repetirla, pues bajo la apariencia del buen derecho, aun cuando realizaran nuevamente los mismos hechos, bajo las mismas condiciones de tiempo y modo, serían legalmente permitidos..

No obstante, se estima necesario poner de relieve que, de conformidad con el marco normativo antes precisado, existen obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias que, en materia de revocación de mandato, los servidores públicos deben observar, así como el deber reforzado de neutralidad para conducirse con estricto apego a los principios que conforman la figura aludida, a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en el desarrollo de dicho proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

En efecto, como se adelantó, en el caso de las personas que ejercen un cargo público o de representación popular, **existe un deber reforzado de cuidado y de neutralidad**, por tanto, dichas personas se encuentran impedidas para utilizar el cargo que ejercen para promover o, en su caso, rechazar los procesos de participación ciudadana, como es la revocación de mandato.

Ello, toda vez que se debe garantizar que la decisión ciudadana se encuentre exenta de cualquier tipo de influencia por quienes ejercen cargos públicos o de representación popular, quienes, en aras de privilegiar ese deber reforzado de neutralidad deben mantenerse apartados de las preferencias electorales y evitar hacer pronunciamientos que puedan influir en el ánimo ciudadano, en estricto cumplimiento a los principios constitucionales y legales que conforman la aludida figura jurídica, de forma tal que se garanticen los principios de equidad, certeza y legalidad.

En tal sentido, se entiende que la libertad de expresión de la que gozan los servidores públicos encuentra límites frente al deber de neutralidad que, por la naturaleza de su encargo, deben observar en todo momento.

Lo anterior, en términos del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o bien, en aquellos procesos de democracia participativa.

Así, en dicho precepto constitucional, se prevé la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad de los procesos electorales, o bien, de democracia participativa como es la revocación de mandato, de tal forma que se impida el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o proceso democrático y se exija a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales y procesos participativos.

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia electoral y procesos de democracia participativa o que influyan en las preferencias electorales.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

Al respecto, la Sala Superior<sup>13</sup>, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y por otro lado, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

En específico, se ha considerado que **existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las personas del servicio público, en ejercicio de las funciones propias su cargo**, se pronuncian a favor o en contra de alguna persona aspirante, precandidata o candidata, o partido político, o bien, **en apoyo o rechazo a procesos democráticos, como la revocación de mandato.**

Por su parte, las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de otros principios democráticos. Concretamente, cuando se entrelazan el ejercicio de estas libertades y las funciones de las personas con actividades o proyecciones públicas, tienen un deber reforzado de cuidado para evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público.<sup>14</sup>

Bajo ese contexto, conforme al modelo de comunicación política y otras regulaciones aplicables en nuestro país, las manifestaciones realizadas por las personas servidoras públicas constituyen conductas que tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que **deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral.**

A mayor abundamiento, es oportuno tener presentes los criterios del máximo órgano jurisdiccional en la materia, contenidos en las sentencias SUP-RAP-52/2014 y su acumulado, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, en los que afirmó que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con

<sup>13</sup> Ver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

<sup>14</sup> Ver SUP-REP-163/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, lo cual es relevante cuando los hechos presuntamente ilegales hayan ocurrido en un día inhábil, por ejemplo, en fin de semana.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Lo anterior, sin perjuicio de que, si esta autoridad electoral nacional posteriormente advierte que el denunciado realiza actos o conductas que pudieran afectar la libertad del voto o de la participación ciudadana en el contexto de un posible proceso de revocación de mandato, podrá emitir las medidas y acciones que estime necesarias e idóneas para ordenar al denunciado que ajuste su actuar al marco constitucional y legal.**

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos y por las razones establecida en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-172/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/385/2021

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**